



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS /002



EXP. N.º 06846-2013-PHD/TC

LAMBAYEQUE

ELVIA MARTINA BAZÁN GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elvia Martina Bazán García contra la resolución de fojas 88, de fecha 9 de agosto de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de abril de 2012, la recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando el acceso a la información de los períodos de aportaciones afectos al Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores y que, como consecuencia de ello, se extracte el periodo laborado de enero de 1959 a diciembre de 1996. Manifiesta que, con fecha 16 de febrero de 2012, requirió la información antes mencionada; sin embargo, la emplazada ha lesionado su derecho de acceso a la información pública al negarse a responder verazmente su pedido de información, limitarse a notificarle que es parte de sus funciones realizar observaciones respecto de las solicitudes que presentan los administrados, y devolverle la documentación presentada.

La ONP se apersona al proceso y deduce excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y contesta la demanda reafirmando que no le corresponde guardar la información solicitada, sino que ello le corresponde a Orcinea, por lo que su solicitud debió dirigirla a dicha entidad; además, porque existe una imposibilidad material para cumplir con la solicitud del recurrente, ya que su base de datos respecto a lo solicitado por el recurrente, se encuentra incompleta.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 7 de enero de 2013, declaró infundada la excepción propuesta; y, con fecha 8 de marzo de 2013, declaró fundada la demanda por estimar que la emplazada no cumplió con entregar la información requerida por la recurrente.



EXP. N.º 06846-2013-PHD/TC

LAMBAYEQUE

ELVIA MARTINA BAZÁN GARCÍA

La sala revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que el requerimiento de la recurrente supone una evaluación, análisis y elaboración de un informe respecto de las aportaciones efectuadas por sus ex empleadores al Sistema Nacional de Pensiones, y no de la almacenada por la ONP, lo que implica un comportamiento destinado a producir la información solicitada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La actora solicita el acceso a la información de los períodos de aportaciones afectados por el Sistema Nacional de Pensiones durante la relación laboral que mantuvo con sus empleadores; y que, como consecuencia de ello, se extracte el periodo laborado de enero de 1959 a diciembre de 1996.

Procedencia de la demanda

2. Con el documento de fecha cierta de fojas 2, se acredita que la recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de hábeas data previsto en el artículo 62.º del Código Procesal Constitucional, pues requirió previamente la información materia de su demanda; y mediante el documento de fojas 7, se verifica la negativa de la emplazada respecto de la entrega de dicha documentación, razón por la que corresponde emitir una decisión sobre el fondo.

Análisis de la controversia

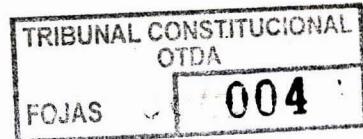
3. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que la actora pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral entre enero de 1959 a diciembre de 1996, situación que evidencia que el derecho que la recurrente viene ejerciendo es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente lo invoca.

Al respecto, este Tribunal en anterior jurisprudencia, ha establecido que

[...] la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06846-2013-PHD/TC

LAMBAYEQUE

ELVIA MARTINA BAZÁN GARCÍA

así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados. (STC N.º 03052-2007-PHD/TC, fundamento 3)

Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19.º de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N.º 29733), ha establecido que

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

4. La actora, con fecha 16 de febrero de 2012 (fojas 2), requirió a la ONP la entrega de la información materia de la demanda, requerimiento que fue materia de respuesta a través de la notificación de fecha 16 de febrero de 2012 (fojas 7), que manifiesta lo siguiente:

De nuestra consideración:

Por el presente documento procedemos a comunicarle que es facultad de la ONP realizar las observaciones que correspondan a la solicitud presentada por el administrado al momento de su presentación; sin embargo, al remitir su solicitud por Carta Notarial Reg. 691-Notaria Vera Mendez, esta facultad consagrada en la Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, no ha podido ser ejercida por nuestra entidad.

En tal sentido, y no obstante no haber podido ejercer nuestra facultad al momento de la presentación de su solicitud de: 'Información de periodos aportados con ex-empleadores, por el periodo comprendido desde el mes de Enero de 1963 hasta diciembre de 1959 que obra bajo custodia de ORCINEA', procedemos a informarle que deberá presentar los:

- Formularios de aportes Tipo A, B y C, adjuntos, según corresponde, correctamente llenados y sin enmendaduras.

Solicitandole para una mejor orientación sírvase acercarse a nuestras oficinas sito en Av. Mariscal Nieto 480-Centro Comercial Boulevard-Urb.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	OTDA
FOJAS	005



EXP. N.º 06846-2013-PHD/TC

LAMBAYEQUE

ELVIA MARTINA BAZÁN GARCÍA

Campodonico-Chiclayo.

En consecuencia, procedemos a devolver los documentos presentados, dado que no ha cumplido con los requisitos de la Ley N° 27444 y el TUPA de la ONP

Atentamente

José Vicente Cabrejos Tarrillo
Sub Dirección de Oficinas Departamentales
Departamental Lambayeque
ONP.

5. Como es de verse, la respuesta otorgada por la ONP no solo evidencia su renuencia a efectuar la búsqueda e informar a la recurrente sobre los datos que solicita, sino que, adicionalmente a ello, procede a observar el trámite elegido por la actora, y a direccionarlo a través de los “formularios de aportes Tipo A, B y C”, pese a que en su pedido de información, expresamente, se manifestó lo siguiente: “[...] mi derecho de petición lo regula el TUPA de su representada en el ITEM VIII SOLICITUDES VARIAS que regula el ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE POSEAN O PRODUZCAN LA DIVERSAS DEPENDENCIAS DE LA ONP” (fojas 2).
6. En tal sentido, se advierte que la emplazada ha omitido efectuar la búsqueda de la información requerida por la actora para darle a conocer si mantenía o no, en sus bases de datos, la información referente a su pedido, desestimando incluso su requerimiento al devolver los documentos que esta presentara, pues a su parecer, el procedimiento elegido por la actora no resultaría el correcto. Adicionalmente a ello, le manifestó que para que atienda su pedido, debe llenar los formularios de aportes tipo A, B y C, es decir, que a consideración de la emplazada, la actora debe adecuar su pedido a través de un procedimiento distinto al que inició y que en definitiva, no se identifica con el propósito que la recurrente ha manifestado. Esta situación, para este Tribunal, acredita de modo claro la lesión de su derecho, pues del requerimiento de la demandante no se evidencia pretensión alguna de reconocimiento de aportaciones, sino que se le dé a conocer los datos que, sobre sus aportes de enero de 1959 a diciembre de 1996, la ONP custodia, esto en ejercicio de su derecho de autodeterminación informativa, y no de su derecho de acceso a una pensión.
7. Por otro lado, también se verifica que en el pedido que efectuara la actora el 16 de febrero de 2012 (fojas 2 a 5), se define claramente su identidad, su dirección domiciliaria, cuáles son los datos que requiere y asume el compromiso de sufragar los gastos en que se incurra para su reproducción. Esta solicitud en modo alguno



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	OTDA
FOJAS	006



EXP. N.º 06846-2013-PHD/TC

LAMBAYEQUE

ELVIA MARTINA BAZÁN GARCÍA

evidencia algún requerimiento de acceso a datos sensibles de terceros o que se vinculen a información materia de excepción del artículo 4.º del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales (Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS); razón por la cual no se puede identificar un supuesto legítimo para la restricción de acceso a la información requerida. Cabe precisar que si bien los supuestos de excepción que regula el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales no se encontraban vigentes a la fecha en la que la actora requirió el acceso a sus datos, dichos supuestos sí se encontraban regulados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que, en todo caso, pudieron haber sido invocados por la ONP para justificar –válidamente si ese hubiera sido el caso– la negativa de la entrega de los datos requeridos, y no los argumentos utilizados en la notificación de fecha 16 de febrero de 2012 (fojas 7).

8. En consecuencia, dado que a través del proceso de hábeas data de cognición o de acceso a datos, todo ciudadano tiene la posibilidad de solicitar el control de la renuencia de las entidades públicas y privadas de proporcionar los datos que resguarden; y que, en el presente caso, se advierte que la negativa de la ONP respecto de la petición de la actora no encuentra justificación alguna, pues de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N.º 29733) como entidad pública tiene la obligación de brindar el acceso a los datos personales que resguarde en sus bancos de datos físicos o virtuales siempre y cuando no se produzca alguna situación razonable de restricción de dichos datos –actualmente reguladas en el artículo 4.º del Reglamento de la citada ley–, este Tribunal considera que se ha lesionado el referido derecho conforme se ha detallado en el fundamento 6 *supra*, por lo que corresponde disponer que la ONP efectúe la búsqueda correspondiente de los datos de la actora en cada uno de sus bancos de datos y proceda a informarle sobre sus resultados.
9. En la medida que se ha evidenciado la lesión del derecho invocado, corresponde ordenar que la ONP asuma el pago por los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional. Dichos pagos deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.
10. Finalmente, cabe precisar que en la ejecución de la presente sentencia no se puede exigir ni obligar a la ONP a generar mayor información del periodo que la demandante ha requerido, pues el alcance del proceso de hábeas data de cognición o acceso a los datos personales únicamente se manifiesta respecto de la información que la entidad emplazada mantiene en custodia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 007



EXP. N.º 06846-2013-PHD/TC

LAMBA YEQUE

ELVIA MARTINA BAZÁN GARCÍA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de doña Elvia Martina Bazán García
2. **ORDENAR** a la Oficina de Normalización Previsional que proceda a efectuar la búsqueda de datos de la recurrente en los términos que los ha solicitado y le informe sobre su resultado; más el pago de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Asociadas

Eloy Espinoza Saldaña

Lo que certifico:
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL